

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LEONIDAS ZAMBRANO POLANCO
Radicado:	190014003003-2021-00402-00

En atención al memorial presentado por el Dr. EDGAR ADEL MANZANO VALENCIA el día 25 de noviembre de 2022, en calidad de apoderado judicial del señor LEONIDAS ZAMBRANO POLANCO, en el cual manifiesta:

“(...) en razón a que el mencionado ejecutado pago la totalidad de la obligación adeudada al BANCO DE BOGOTA S.A. ejecutante en el proceso de la referencia, entidad bancaria que a la fecha ya debe haber solicitado ante su Despacho la terminación del correspondiente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, es que comedidamente me permito allegar la siguiente documentación para que obre dentro del proceso:

- 1. Acuerdo de pago entre el Banco de Bogotá S.A. y el señor LEONIDAS ZAMBRANO POLANCO, celebrado el día 28 de septiembre de 2022, por el cual el banco acepta recibir como pago total de la obligación la suma de \$16.262.877.*
- 2. Recibo de consignación a favor de BANCO DE BOGOTA, con el correspondiente sello, efectuada el 29 de septiembre de 2022, por valor de \$16.262.877.*
- 3. Mensaje de envió del correspondiente recibo de pago total de la obligación al Banco de Bogotá.”*

En tal sentido, de la revisión del expediente digital, el Despacho encuentra que la petición de “TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De esta manera, teniendo en cuenta el inciso segundo de la norma arriba referida, se tiene que la parte ejecutada no aportó la liquidación del crédito acordé con la referida norma en el presente trámite, razón por la cual esta judicatura negará la solicitud de terminación.

O en su defecto, la solicitud de terminación por pago, conforme al inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. debe ser presentada directamente por **el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir**, de tal forma, que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Dado que ninguna de las anteriores opciones ha acontecido en el presente proceso, en tanto que, el BANCO DE BOGOTA, hasta el momento no ha solicitado al Despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, bajo ese entendido, el Despacho negará la solicitud de terminación del proceso realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin embargo, también dispondrá que se corra traslado del memorial allegado por el abogado EDGAR ADEL MANZANO VALENCIA el 25 de noviembre de 2022, con sus respectivos soportes, a fin de que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el BANCO DE BOGOTA S.A., emita un pronunciamiento al respecto, si es del caso, solicite al Despacho la terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia, advirtiéndole que el funcionario que lo haga debe contar la facultad de “recibir”.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN presentada por el Dr. EDGAR ADEL MANZANO VALENCIA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de LEONIDAS ZAMBRANO POLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.965.889, teniendo en cuenta que no se cumplen todos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRASE traslado al BANCO DE BOGOTA S.A. por medio de su apoderada judicial, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, a los correos jimena.bedoya@collect.center, juridico.pasto5@collect.center y rjudicial@bancodebogota.com.co, del memorial allegado el día 25 de noviembre de 2022 con sus respectivos soportes, por el Dr. EDGAR ADEL

MANZANO VALENCIA, en calidad de apoderado judicial del ejecutado señor LEONIDAS ZAMBRANO POLANCO, a fin de que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el BANCO DE BOGOTA S.A., emita un pronunciamiento al respecto, si es del caso, solicite al Despacho la terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia, advirtiendo que el funcionario que lo haga debe contar la facultad de “recibir”.

TERCERO: POR SECRETARÍA dar continuidad a lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB